



ORDENANZA Nº 37, DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO SOBRE PARQUES Y JARDINES

MOTIVOS.- Dentro de la normativa objeto de la competencia municipal, existe un gran vacío respecto a la regulación del uso y utilización de los parques, jardines y zonas verdes de dominio público, ya que hasta ahora hay poco escrito o reglamento al efecto.

En los últimos años, Socuéllamos ha experimentado un gran incremento en la creación de parques y zonas arboladas, que es de desear vaya en aumento por la importancia de las zonas verdes para el decoro estético y salud pública.

Por este motivo hemos creído conveniente el estudio y aprobación de esta Ordenanza, tendente a conseguir un instrumento jurídico de protección de estas zonas públicas ajardinadas, así como de árboles en general plantados por el municipio dentro o fuera del casco urbano, a la vez que se pretende concienciar a los ciudadanos que deben usar y disfrutar las mismas de una forma racional y adecuada, por la importancia que estas zonas verdes tienen en su vida, tanto desde el punto de vista de ocio y expansión como de salud física y mental.

Personas que no tienen una clara conciencia de estos aspectos vienen acosando estos espacios y maltratando o arrancando plantas y destruyendo servicios públicos como aseos, o alumbrado por lo que se hace necesario la presente Ordenanza, tomando serias medidas para sancionar a los infractores, a la que se aplicará además de la sanción, el valor del daño ocasionado según informe del Concejal de Parques y Jardines.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º. - Según el art. 45 de nuestra Constitución, todos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

En la población de Socuéllamos, todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de Parques, Jardines, Plazas ajardinadas, Juegos Infantiles, Bancos, Papeleras, y demás utensilios urbanos, así como el deber de protegerlos y usarlos debidamente de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables al efecto, cumpliendo en todo momento las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, rótulos o en la presente Ordenanza.

En cualquier caso, se deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y del propio personal de la Brigada de Parques y Jardines.

Artículo 2º. - Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de usos en actos organizados que por su finalidad, contenido o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con "fines particulares" en detrimento de su propia naturaleza y destino, y siempre con arreglo a las prescripciones del Excmo. Ayuntamiento.

Si por motivos de interés general, se autoriza en dichos lugares actos públicos, se deberá tomar las medidas necesarias, para que no se causen destrozos en árboles, plantas o cualquier otra parte integrante del Parque.

Artículo 3º. - El que causara daño o desperfecto en césped, árboles, plantas, mobiliario, alumbrado o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos, objeto de esta Ordenanza, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, tras justa peritación del técnico de Parques y Jardines, con independencia de la sanción a que hubiera lugar con arreglo a la tabla de sanciones que figura anejo a la presente Ordenanza (que será revisada periódicamente).

Esta obligación es exigible también a aquellas personas de quien se deba responder y del poseedor de animales que causaran el daño, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905, del Código Civil.

Cuando los daños que se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general convenientemente autorizados, serán responsables quienes solicitaron o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

CAPITULO SEGUNDO

Protección de animales y su Tenencia en Parques

Artículo 4º. - Para la protección de todas las especies animales existentes en los estanques, parques y jardines, y en general en toda la población no se permitirá:

- a) Ninguna modalidad de caza o acoso del animal, espantar o inquietar palomas, pájaros, patos o cualquier otra especie de ave, ó tolerar que los persigan o inquieten perros u otros animales.
- b) La tenencia en tales lugar de utensilios o armas que puedan ser destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.
- c) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques, fuentes y ríos.

CAPITULO TERCERO

De los perros, de las caballerías y del ganado en general

Artículo 5º. - Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas en que sea debidamente autorizado lo contrario.

El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal, cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen. Deberán circular, en todo caso con bozal, aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Artículo 6º. - Los propietarios de los perros estarán obligados a inscribirlos en la Jefatura de los Servicios Municipales y deberán poseer la Tarjeta Sanitaria Canina.

Los perros abandonados en los parques en general en toda la población serán capturados y conducidos a la perrera municipal, donde permanecerán 48 horas a disposición de sus dueños, que habrán de abandonar la sanción y gastos que procedan antes de su retirada, así como portar la tarjeta sanitaria del perro.

Artículo 7º. - Siempre se conducirá a los perros por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias al resto de los ciudadanos, penetrar en la zona de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes así como beber de ellas y que espanten a palomas, pájaros, patos o cualquier otro animal del parque.

Artículo 8º. - Como medida higiénica, se impedirá que depositen deyecciones en los parques, jardines y plazas públicas, muy especialmente en las zonas de juegos infantiles y zonas más frecuentadas por los niños.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deyecciones fuera de los recintos, o en los lugares apropiados al efecto o en los sumideros de alcantarillados.



Artículo 9º. - Los perros que sirvan de lazarillo a los ciegos estarán exentos de árbitros, pero habrán de ser censados y vacunados y para circular ir sujetos de collar y ostentar la placa de vacunación y censado.

CAPITULO CUARTO

Circulación de vehículos en los Parques

Artículo 10º. - “Las bicicletas, motocicletas ó automóviles”, solo podrán circular o estacionar en los parques y jardines públicos, en las calzadas o zonas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente destinadas y señalizadas para ello.

Los niños menores de seis años podrán circular en bicicleta o triciclo por los paseos interiores de los parques, siempre que no causen molestias a los demás usuarios del Parque.

Artículo 11º. - El parque municipal de tráfico tendrá un reglamento especial, para el uso del mismo con vehículos, siendo objeto de la misma Ordenanza para el respeto y decoro del mismo.

Artículo 12º. - Los vehículos de inválidos no propulsados por motor, podrán circular por los paseos peatonales, cuidando de no causar molestias a los demás usuarios.

CAPITULO QUINTO

Protección de los diversos elementos existentes en Parques y zonas verdes

Todos los elementos existentes en los parques, jardines y zonas verdes, deberán mantenerse en el más estricto buen uso. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no solo de la reparación del daño producido, sino que además serán sancionados según la ley de acuerdo a la falta cometida.

En este sentido se establecen las normas recogidas en los siguientes artículos.

Artículo 13º. - No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, arrancarlos si están fijados, trasladar los que no lo están, agruparlos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en la forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintar sobre ellos así como cualquier acto contrario a su normal utilización.

Artículo 14º. - La utilización de los juegos infantiles se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se coloquen, no permitiéndose la utilización de los juegos en forma que puedan destruirse.

Artículo 15º. - Los desperdicios y papeles deben depositarse en las papeleras instaladas en los parques y vías públicas para dicho fin.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación y deterioro de las papeleras: arrancarlas, moverlas, incendiarlas, etc., así como hacer inscripciones, adherir pegatinas u otra acción que modifique su aspecto.

Artículo 16º. - En las fuentes, señales, faroles, estatuas y demás elementos decorativos no se permitirá ningún tipo de manipulación o utilización de los mismos que ensucien, deteriore o perjudique la función normal de dichos elementos.

CAPITULO SEXTO

Protección de elementos vegetales y defensa del arbolado

Artículo 17º. - Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos, objeto de la presente Ordenanza:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- b) Caminar dentro de zonas ajardinadas.
- c) Pisar césped, cortar flores, dañar árboles cortando sus ramas, arrancando su corteza o vertiendo líquidos nocivos en su alcorque.
- d) Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles, basuras, residuos, cascotes, papeles, plásticos y cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

Artículo 18º. - En la vía pública los alcorques de los árboles deben realizarse con los bordes enrasados con la acera, nunca elevados sobre ella, para así facilitar la recogida de aguas de lluvia y con una profundidad mínima de 20 cm.

Artículo 19º. - Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuran en esta Ordenanza. En la aplicación de las sanciones se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos, entidad de falta cometida, reincidencia o reiteración, importancia del daño y circunstancias atenuantes.

Artículo 20º. - No podrán imponerse las sanciones administrativas incluidas en las Capítulos VII de esta Ordenanza, sino en virtud del procedimiento Administrativo de 17-Julio-1.958 y demás disposiciones concordantes que se dicten.

Artículo 21º. - Las indemnizaciones señaladas en el capítulo VII, de esta Ordenanza se exigirán ante los Tribunales Ordinarios que tienen su jurisdicción en el término municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Indemnización y Sanciones

Artículo 22º. -

- A) Se entiende por indemnización el pago del daño ocasionado en razón del valor real de lo destruido y que será valorado, según dictamen pericial por el técnico de parques y jardines, para ello sería conveniente y a título ejemplificativo, tener en cuenta el precio del árbol, multiplicando por el número de años, que tuviese, según escala que al final de este apartado se indica.
- B) La sanción es la multa por la realización de un acto reprochable, por lo tanto no habrá sanción cuando se compruebe, que no fue intencionadamente realizado el daño.



<u>EDAD DEL ÁRBOL</u>	<u>INDEMNIZACIÓN / €</u>
1 año	18€
2 años	18€ x 2 = 36€
3 años	18€ x 3 = 54€
4 años	18€ x 4 = 72€
5 años	18€ x 5 = 90€
6 años	18€ x 6 = 108€
7 años	18€ x 7 = 126€
8 años	18€ x 8 = 144€
9 años	18€ x 9 = 162€
10 años	18€ x 10 = 180€

Tabla de sanciones para los demás supuestos

Todas las sanciones reseñadas a continuación, son independientes del pago de daño ocasionado, tras justa valoración por el técnico municipal correspondiente, basándose en los diferentes casos expuestos en la presente Ordenanza.

Aparece en las sanciones una cifra máxima y otra mínima, atendiendo a las circunstancias concurrentes en los hechos, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración, y circunstancias atenuantes según el artículo 19 de esta Ordenanza.

El incumplimiento del Art. 4 será sancionado de 12€ a 60'10€				
“	“ 5 “	“	“	6€ a 12€
“	“ 6 “	“	“	6€ a 60'10€
“	“ 7 “	“	“	3€ a 60'10€
“	“ 8 “	“	“	3€ a 24'04€
“	“ 9 “	“	“	6€ a 36'06€
“	“ 10 “	“	“	6€ a 60'10€
“	“ 13 “	“	“	6€ a 60'10€
“	“ 14 “	“	“	6€ a 60'10€
“	“ 15 “	“	“	6€ a 60'10€
“	“ 16 “	“	“	6€ a 60'10€
“	“ 17 “	“	“	6€ a 60'10€

Artículo 23º. - La infracción de los preceptos contenidos en esta Ordenanza, como consecuencia de los actos realizados por menores de edad, responderán de los mismos las personas que ejerzan la patria potestad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1.1.90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, que consta de 23 artículos y una disposición final fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Octubre de 1.989.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO